

LG
SIIP/32

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/0023/21/0036

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0023-21

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 14 (catorce) días del mes de marzo del año 2022 (dos mil veintidós). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 17 (diecisiete) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0064/2021**, firmada por la C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima; para que se realizara inspección al C. [REDACTED] Titular de la plantación forestal que se ubica en los predios Potreros de [REDACTED] y [REDACTED], en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 22 (veintidós) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **023/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró **que transgrede el artículo 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 69 de su Reglamento**, debido al incumplimiento de la Condicionante SÉPTIMA del oficio No. [REDACTED] de fecha 07 (siete) de julio de 2006 (dos mil seis), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, autoriza una Plantación Forestal Comercial, **lo que podría ser constitutivo de infracción de conformidad al artículo 155 fracciones XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la multicitada Ley.** -----

--- **TERCERO.** - En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0194/2021**, de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado con fecha 14 (catorce) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **023/2021.** -----

--- **CUARTO.** - El interesado, una vez que fue legal y oportunamente notificada al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **023/2021**, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0052/2022**, el cual le fue debidamente notificado con fecha 23



Handwritten signature in blue ink.

(veintitrés) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A



PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - **ÚNICO.- SÉPTIMA, mismo que a la letra dice:** "Con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Titular del Aviso de la Plantación Forestal Comercial, deberá presentar por el periodo enero-diciembre un informe que comprenda las actividades realizadas sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, que contendrá lo siguiente:

- I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie a plantar contenida en el programa de manejo de plantación forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantada, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;
 - II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y
 - III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar."
- Dicho informe deberá ser presentado durante el primer bimestre inmediato siguiente al año en que se informa, mediante el formato que expide la Secretaría.

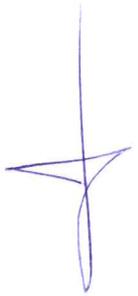
- - - Quien atendió la visita de inspección no exhibió el informe presentado a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al año 2020. - - -

- - - No se omite señalar que el periodo de inspección comprendió el año 2020, tal y como se señaló en la orden de inspección correspondiente. - - -

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por **el artículo 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 69 de su Reglamento, el cual puede constituir una infracción en términos del artículo 155 fracciones XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:** "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley." - - -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **023/2021** de fecha 22 (veintidós) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0064/2021** de fecha 17 (diecisiete) del mes de junio del año 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -



- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexo, mismo que presenta sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2021 (dos mil dos mil veintiuno), signado por el [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones respecto de las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. **023/2021**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. -----

- - - Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **023/2021** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0194/2021**. -----

- - - **c) Documental pública.-** Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con número de bitácora: 06/S3-0169/06/21 de fecha 22 de junio de 2021, referente al trámite: Informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, a nombre del C. Felipe de Jesús Michel Ruiz, así como acompaña copia simple del escrito con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual informa a la autoridad que presenta el informe anual 2020, referente al Aviso de Plantación Forestal Comercial; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que con dicha Constancia de recepción se acredita que presentó el informe anual 2020; sin embargo se le hace saber al inspeccionado que dicho informe fue presentado de forma extemporánea ante la autoridad correspondiente. -----

- - - En conclusión, la prueba presentada, es eficaz para corregir la irregularidad observada en el acta de inspección No. **023/2021** y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0194/2021**. -----

- - - **d) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexo, mismo que presenta sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil dos mil veintiuno), signado por el [REDACTED] mediante el cual, realiza manifestaciones respecto de las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0194/2021**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. -----

- - - Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **023/2021** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0194/2021**. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que la irregularidad señalada en Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0194/2021**, se tipifica como infracción de conformidad al artículo 155 fracciones XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **XIV.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley." En virtud de que era obligación del C. [REDACTED] sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Oficio [REDACTED] de fecha 07 (siete) de julio de 2006 (dos mil seis), en la que se establecieron las condicionantes señaladas en el mismo. -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

La gravedad de la infracción cometida: Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con las condicionantes de la autorización que nos ocupa. -----

- - - a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** No existe daño al ambiente. -----

- - - b).- **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0194/2021**, de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **023/2021**, donde señala quien atendió la visita, que el establecimiento cuenta con una superficie total de 150 hectáreas de terreno de los que 100 hectáreas fueron sujetos a plantación forestal comercial, que se realizó la reforestación con la especie autorizada conocida en la región como Teca, manifestando el visitado que dicha plantación se realizó en los años del 2006 al 2008 y para desarrollar las actividades se cuenta con 01 (un) empleado.-----

- - - Por otra parte, del escrito con anexo, mismo que presenta sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil dos mil veintiuno), signado por el C [REDACTED] e desprende que el Registro Federal de Contribuyentes del interesado es [REDACTED].-----

- - - Así también se toma en consideración lo señalado en el oficio No. **SGPARN/UARRN/1315/2006**, con el cual se autoriza la plantación forestal comercial, así como se asienta que el predio en cuestión tiene una superficie total de 150 hectáreas de terreno de las que 100 hectáreas fueron sujetas a Plantación Forestal Comercial.-----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)"-----



- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Angel García Cottonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - **c).- La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - -

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como negligente, toda vez que los lineamientos técnicos a los que debía dar cumplimiento, se encontraban descritos en el N [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2006, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo



Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **023/2021**. -----

- - - f).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De lo asentado en el acta se desprende que no se ha obtenido ningún beneficio económico. -----

- - - VI.- Por no haber desvirtuado los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **023/2021**, de fecha 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y señalados en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento multicitado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el **artículo 83 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 69 de su Reglamento**; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental y que se tipifica de conformidad con el **artículo 155 fracciones XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley."** Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción I, 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN**. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED] sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN**, apercibiéndole de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - SEGUNDO.- Se le **exhorta**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - -

- - - TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de



esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **QUINTO.**- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] No. [REDACTED] interior [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED] -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. **PFPA/1/4C.26.1/595/19**, de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CCCG

